



INFORME DE LA REUNIÓN QUE CELEBRÓ EL GRUPO DE TRABAJO DE LA DIRECTIVA (UE) 2015/1535 DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACIÓN ALIMENTARIA EL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (Informe nº 2/2025)

En Madrid, siendo las 10 horas del 25 de marzo de 2025, se reúnen de manera virtual mediante video conferencia un Grupo de Trabajo de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, con la asistencia de las personas indicadas a continuación:

- Marta Alzás de la Fuente Ministerio de Economía, Comercio y Empresa- Secretaría de Estado de Comercio
- Ana María Álvarez García Ministerio de Economía Comercio Empresa- Secretaría de Estado de Comercio
- Regina Berna Serra Ministerio de Economía Comercio Empresa- Secretaría de Estado de Comercio
- Ana María Villanueva Calvo Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación-S.G. de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria
- Laura Fuentes García Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-D.G. de Consumo
- Vanesa Magdalena Federación Española de Industrias de Alimentación y Bebidas (FIAB)
- Victorio Teruel Muñoz Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-S.G. de Gestión de la Seguridad Alimentaria
- Álvaro Lancharro Fernández Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-Área de Gestión de Riesgos Nutricionales
- David Merino Fernández Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-Área de Gestión de Riesgos Químicos
- Marcos Camiña Montero Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-Área de Gestión de Riesgos Biológicos



- Cristina Sepúlveda Villafranca Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-S.G. de Nutrición
- María Camarero González Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-S.G. de Nutrición
- Ana Cabrales Miró-Granada Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-CIOA
- Antonio de la Fuente del Valle Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-CIOA
- Jorge A. Rodríguez del Hoyo Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-CIOA

Tras el estudio de los proyectos de normas técnicas incluidos en el orden del día, el grupo de trabajo acuerda emitir los siguientes comentarios a los proyectos citados a continuación:

- **Polonia 2025/0068/PL** sobre “Proyecto de metodología de producción integrada del puerro”. **SQ: 05.05.2025.**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

El Proyecto notificado por Polonia hace referencia a la producción integrada del puerro. Según consta en el texto de la notificación, la Producción Vegetal Integrada (PI) es un sistema nacional de calidad alimentaria que utiliza los avances técnicos y biológicos en el cultivo, la protección fitosanitaria y la fertilización de manera sostenible, con el objetivo principal de cuidar la salud humana y el medio ambiente. Gracias a este sistema, pueden obtenerse cultivos de alta calidad y comercializarse con una etiqueta que indique la producción integrada de plantas, siempre que el cultivo se realice de acuerdo con metodologías detalladas en el Proyecto y aprobadas por Inspector Principal de Fitosanidad e Inspección de Semillas de Polonia.

El Proyecto incluye, además de los apartados sobre agrotecnia en la producción integrada y sobre la protección contra organismos dañinos, un apartado sobre recogida y almacenamiento de puerros (apartado VIII).

Dentro del apartado VIII RECOGIDA Y ALMACENAMIENTO DE PUERROS, concretamente en el punto 8.3. Preparación para el comercio, se incluyen indicaciones sobre los requisitos del producto destinado al comercio:



“Independientemente de cómo se almacene el puerro, las plantas destinadas al comercio deben ser enteras, frescas, limpias, sanas, firmes, sin partes secas o dañadas mecánicamente.”

En relación con estos requisitos, España quiere realizar las siguientes observaciones:

-En primer lugar, señalar que según se establece en el artículo 74 del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) no 922/72, (CEE) no 234/79, (CE) no 1037/2001 y (CE) no 1234/2007, los productos para los que se hayan establecido normas de comercialización por sectores o productos podrán comercializarse en la Unión únicamente si se ajustan a dichas normas.

En este sentido, señalar que los puerros, al no contar con una norma de comercialización específica, están sujetos a la norma general de comercialización para las frutas y hortalizas recogida actualmente en Anexo I, Parte A del Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 de la Comisión de 17 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización para el sector de las frutas y hortalizas, determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) 1666/1999 de la Comisión y los Reglamentos de Ejecución (UE) 543/2011 y (UE) 1333/2011 de la Comisión.

La norma de comercialización general para frutas y hortalizas es de obligado cumplimiento para la cualquier persona física o jurídica que posea materialmente estos productos o que los ofrezca para su venta adistancia o a través de cualquier medio digital (art. 2.3 Reglamento delegado (UE) 2023/2429), siendo este el caso de los productores de producción integrada de puerros según se recoge en el Proyecto.

En el punto 1 Requisitos mínimos de norma general de comercialización de frutas y hortalizas, se encuentran los requisitos exigibles a los puerros destinados al comercio recogidos en el punto 8.3. del Proyecto, junto con otros no mencionados en el Proyecto tales como la ausencia de humedad exterior anormal, que se encuentren prácticamente exentos de plagas, o exentos de olores y/o sabores extraños.

-En segundo lugar, hay que señalar que, según se establece en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), los reglamentos tendrán un alcance general y serán obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro. La transcripción detallada del contenido de un reglamento en una reglamentación técnica sería por tanto innecesaria, situación que podría



causar confusión sobre la condición obligatoria del cumplimiento de dicho reglamento por los productores.

Por todo lo expuesto anteriormente, España solicita a las autoridades polacas:

- Que consideren retirar del punto 8.3 del Proyecto la mención sobre los requisitos de las plantas destinadas al comercio (deben ser enteras, frescas, limpias, sanas, firmes, sin partes secas o dañadas mecánicamente), y que, si se considera, sean sustituidos por la única mención a que los puerros deben cumplir lo establecido en las normas de comercialización que, para este producto o sector, sean promulgadas en la Unión.

➤ **Polonia 2025/0076/PL** sobre “Proyecto de metodología para la producción integrada del pimiento”. **SQ: 07.05.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

El Proyecto notificado por Polonia hace referencia a la producción integrada del pimiento, bajo cubierta y sobre el terreno. Según consta en el texto de la notificación, la producción integrada de plantas (PI) es un sistema nacional de calidad alimentaria que implica el uso sostenible de los avances técnicos y biológicos en el cultivo, la protección fitosanitaria y la fertilización, cuyo objetivo principal es cuidar la salud humana y el medio ambiente. Gracias a este sistema, pueden obtenerse cultivos de alta calidad y comercializarse con una etiqueta que indique la producción integrada de plantas, siempre que el cultivo se realice de acuerdo con metodologías detalladas en el Proyecto y aprobadas por Inspector Principal de Fitosanidad e Inspección de Semillas de Polonia.

El Proyecto incluye, además de los apartados sobre agrotecnia en la producción integrada y sobre la protección contra organismos dañinos, un apartado sobre recogida, almacenamiento y preparación para la comercialización (apartado IV).

Dentro del apartado IV: RECOGIDA, ALMACENAMIENTO Y PREPARACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN concretamente en el punto 4.1. Cosecha y evaluación de la Calidad, se exponen de manera detallada las condiciones que deben cumplir los pimientos para considerarse preparados para el comercio, haciendo mención concreta a la norma general de comercialización para las frutas y hortalizas y la norma específica de comercialización para los pimientos dulces (Reglamento Delegado (UE) 2019/428 de la Comisión, de 12 de julio de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 543/2011



en lo que respecta a las normas de comercialización en el sector de las frutas y hortalizas).

Además, el punto 4.1. Cosecha y evaluación de la Calidad, incluye una transcripción detallada del contenido de la norma de comercialización de los pimientos dulces en lo referente a los requisitos mínimos de calidad y clasificación por categorías (extra, 1ª y 2ª).

Por su parte, el punto 4.4. Preparación para el transporte y la venta, incluye una nueva referencia al Reglamento delegado (UE) 2019/428 y expone de manera detallada como debe ser el embalaje y envasado de los pimientos preparados para la venta.

Por todo lo expuesto anteriormente, España quiere realizar las siguientes observaciones:

-En primer lugar, señalar que según se establece en el artículo 74 del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) no 922/72, (CEE) no 234/79, (CE) no 1037/2001 y (CE) no 1234/2007, los productos para los que se hayan establecido normas de comercialización por sectores o productos podrán comercializarse en la Unión únicamente si se ajustan a dichas normas.

En este sentido, señalar que para los pimientos dulces se ha establecido una norma de comercialización específica recogida actualmente en Anexo I, Parte B, Parte 8 del Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 de la Comisión de 17 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización para el sector de las frutas y hortalizas, determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) 1666/1999 de la Comisión y los Reglamentos de Ejecución (UE) 543/2011 y (UE) 1333/2011 de la Comisión.

Al haberse establecido una norma de comercialización específica para los pimientos dulces en la Unión, la misma es de obligado cumplimiento para la cualquier persona física o jurídica que posea materialmente los productos o que los ofrezca para su venta a distancia o a través de cualquier medio digital (art. 2.3 Reglamento delegado (UE) 2023/2429), siendo este el caso de los productores de producción integrada de pimientos según se recoge en el Proyecto.

-En segundo lugar, hay que señalar que, según se establece en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea



(TFUE), los reglamentos tendrán un alcance general y serán obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro. La transcripción detallada del contenido de un reglamento en una reglamentación técnica sería por tanto innecesaria, situación que podría causar confusión sobre la condición obligatoria del cumplimiento a los productores.

-Finalmente, resaltar que el Proyecto menciona una norma derogada, concretamente al Reglamento delegado (UE) 2019/428 de la Comisión, de 12 de julio de 2018, mención que sin duda puede inducir a error a los productores.

Por todo lo expuesto anteriormente, España solicita a las autoridades polacas que:

-Consideren retirar de los puntos 4.1. y 4.4. del Proyecto las menciones al Reglamento delegado (UE) 2019/428 de la Comisión (derogado), así como los textos que transcriben de forma literal el contenido del Reglamento que regula la norma de comercialización de los pimientos dulces, y que, si se considera, sean sustituidos por la única mención de que los pimientos dulces deberán cumplir lo establecido en las normas de comercialización que, para este producto, sean promulgadas en la Unión.

- **Luxemburgo 2025/0080/LU** sobre “Proyecto de ley por el que se modifica: 1º la Ley modificada de 21 de marzo de 2012 sobre residuos; 2º la Ley modificada de 21 de marzo de 2017 sobre envases y residuos de envases; 3º Ley de 9 de junio de 2022 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente”.
SQ: 12.05.2025.

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

El Capítulo 3 del proyecto notificado, que abarca los artículos 29 a 35, versa sobre las Modificaciones de la Ley de 9 de junio de 2022 sobre la reducción del impacto de determinados productos plásticos en el medio ambiente.

Teniendo en cuenta lo suscrito en dicho capítulo, desde España se quiere realizar las siguientes observaciones:

En opinión de España, se observa que el Proyecto de Ley no incluye cláusula de reconocimiento mutuo. En consecuencia, se insta a las autoridades de Luxemburgo, que introduzcan la misma, evitando que



esta normativa se convierta en un obstáculo innecesario al comercio intracomunitario de los alimentos afectados por el proyecto.

- **Lituania 2025/0088/LT** sobre “Proyecto de Orden del ministro de Agricultura de la República de Lituania por la que se modifica la Orden no 3D-333 del ministro de Agricultura de la República de Lituania, de 12 de agosto de 2003, por la que se aprueba el Reglamento técnico relativo a la miel”. **SQ: 14.05.2025.**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión del siguiente dictamen razonado, según lo establecido en el artículo 6.2 de la citada directiva:

En opinión de España, el proyecto de orden y las medidas derivadas del mismo, son contrarias al derecho de la Unión por los motivos que se mencionan a continuación;

La fecha de entrada en vigor propuesta por el proyecto, 1 junio 2025, no se ajusta a la fecha de aplicación de las disposiciones recogidas en la reciente Directiva (UE) 2024/1438 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se modifican las Directivas 2001/110/CE, relativa a la miel, 2001/112/CE, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana, 2001/113/CE, relativa a las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana, y 2001/114/CE, relativa a determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana, del Consejo, ya que dicha fecha de aplicación se establece en la mencionada Directiva a partir del 14 de junio de 2026.

Esta discrepancia de fechas podría suponer un problema para los productos comercializados en el mercado lituano entre el 1 de junio de 2025 y el 14 de junio de 2026 que no cumplieren las disposiciones recogidas en el proyecto notificado por Lituania, lo que supondría una traba a la libre circulación de mercancías.

Además, las autoridades españolas han considerado trasladar las siguientes observaciones:

1. Se detectan diferencias en la redacción entre el proyecto presentado por Lituania y la Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel:

a) En la definición de miel recogida en el proyecto lituano, faltaría la palabra “natural”, a la que sí se hace mención en la definición recogida en la Directiva 2001/110/CE del Consejo:

-Definición en el proyecto lituano:



*La miel es una sustancia dulce producida por las abejas (*Apis mellifera*) a partir del néctar de las plantas, las secreciones de partes vivas de las plantas o las secreciones de insectos que se alimentan de plantas que quedan en las partes vivas de las plantas, que las abejas recolectan, procesan agregando sustancias específicas propias, vierten en panales, ayudan a evaporar la humedad de ellas y las dejan madurar.*

-Definición en la Directiva 2001/110/CE del Consejo:

*La miel es la sustancia natural dulce producida por la abeja *Apis mellifera* a partir del néctar de plantas o de secreciones de partes vivas de plantas o de excreciones de insectos chupadores presentes en las partes vivas de plantas, que las abejas recolectan, transforman combinándolas con sustancias específicas propias, depositan, deshidratan, almacenan y dejan en colmenas para que madure.*

b) De lo que podemos observar en las versiones en español, en el proyecto lituano, a lo que se entiende por “miel escurrida” en la Directiva 2001/110/CE del Consejo, se le otorga la denominación de “miel específica”:

-Definición en el proyecto lituano:

Miel específica: La miel que fluye espontáneamente de panales descompuestos sin cría.

-Definición en la Directiva 2001/110/CE del Consejo:

Miel escurrida: Es la miel que se obtiene mediante el escurrido de los panales desoperculados, sin larvas.

No obstante, entendemos que la diferencia encontrada podría deberse a interpretaciones derivadas de la traducción.

2. Asimismo, en el proyecto lituano no se hace mención a la “miel de flores”, mientras que la Directiva 2001/110/CE del Consejo permite el uso de los términos “miel de néctar” o “miel de flores”, para referirse a la miel que procede del néctar de las plantas.

En conclusión, y tal y como se ha explicado a lo largo de este escrito, España considera que el proyecto de Orden del Ministro de Agricultura de la República de Lituania por la que se modifica la Orden no 3D-333 del Ministro de Agricultura de la República de Lituania, de 12 de agosto de 2003, por la que se aprueba el Reglamento técnico relativo a la miel, supone un claro obstáculo a la libre circulación de mercancías, incumpliendo el artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y contraviene disposiciones relevantes del derecho de



la Unión, que obligarían a las autoridades lituanas a reconsiderar el contenido y la conveniencia de aprobar dicho proyecto.

➤ **Estonia 2025/0113/EE** sobre “Régimen de calidad de los alimentos «Producción de carne de vacuno de pastizales»”. **SQ: 27.05.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

Este proyecto regula el régimen de calidad de la carne de vacuno procedente de pastos ecológicos, concretamente, según se especifica en el apartado 4 del proyecto, este régimen de calidad es aplicable a la carne y preparados cárnicos de pastizales, carne picada, productos cárnicos y grasas comestibles extraídas.

En el apartado 6, Características clave de la calidad del producto final que pueden utilizarse para el control de calidad, se incluyen las recomendaciones de carga de pastoreo en los siguientes términos:

“La carga de pastoreo deberá garantizar que la cantidad de nitrógeno (N) por hectárea no supere los 170 kg, tal como se establece en el anexo IV del Reglamento (CE) no 889/2008 de la Comisión.

- bovinos de menos de un año 5 animales/ha*
- Toros de 1 a 2 años, vacas, bueyes 3.3 animales/ha*
- Vacas nodrizas 2,5 animales/ha*
- toros de más de 2 años, vacas, bueyes 2 animales/ha.”*

Al respecto señalar, que el proyecto está haciendo referencia a disposiciones recogidas en el Reglamento (CE) no 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control, actualmente derogado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión de 15 de julio de 2021 por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas.

La carga de pastoreo en la producción ecológica queda actualmente regulada según el artículo 14 del Reglamento (UE) nº 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.



De acuerdo con este artículo, los operadores ganaderos cumplirán, en particular, las normas de producción detalladas, establecidas en la parte II del anexo II, entre las que se encuentran los límites de nitrógeno orgánico vinculados a la densidad de población total (parte II del anexo II punto 1.6.6). En el artículo 14, apartado b), se otorgan los poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el citado punto 1.6.6.

Adicionalmente, según se recoge en el punto 1.6.7 de la parte II del anexo II del Reglamento (UE) n° 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, el número de unidades de ganado equivalentes al límite contemplado en el punto 1.6.6. deberán fijarse por la autoridad competente.

Por otra parte, en el Anexo 2 del proyecto (Régimen de comercialización de la carne de vacuno de prados ecológicos de la MTÜ Liivimaa Beef Cattle) se hace mención expresa de las características del etiquetado de canales desde el matadero, concretamente se detalla lo siguiente:

“El etiquetado adecuado significa:

- el número de autorización ecológica del matadero,*
- número de lote de sacrificio del matadero,*
- identificación del animal,*
- peso de la canal,*
- clase de engrasamiento,*
- clase de conformación...”*

En este sentido, señalar que el etiquetado y marcado de la carne de vacuno está regulado específicamente a nivel de la Unión Europea por normas con rango de reglamento, tales como el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo; el Reglamento (UE) n° 1308/2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007; y el Reglamento (UE) n° 2018/848 anteriormente citado para la producción ecológica, entre otros. De existir requisitos adicionales relativos al etiquetado en el régimen de calidad, se deberían incluir de manera diferenciada en el proyecto.



Desde España, recomendamos citar la legislación y no mencionar el contenido de ésta, ya que, al tratarse de reglamentos, obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro, la transcripción detallada de su contenido en una reglamentación técnica es innecesaria y podría causar confusión sobre la condición obligatoria del cumplimiento de dicho reglamento por los productores.

Por todo lo expuesto anteriormente, España solicita que Estonia considere las siguientes observaciones:

-La actualización del apartado 6 de las menciones al Reglamento (CE) no 889/2008 de la Comisión, por encontrarse éste derogado.

-Que se estudie sustituir las transcripciones de los textos de reglamentos de la UE del apartado 6 y del anexo 2 del proyecto, por una única mención que haga referencia a que los productores deben cumplir lo establecido en la legislación que, para ese producto, sea promulgada en la Unión Europea.

➤ **Polonia 2025/0135/PL** sobre “proyecto de ley por el que se modifica la Ley de salud pública”. **SQ: 12.06.2025.**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

Desde España, solicitamos a las autoridades polacas:

1. Que se aclare por qué el proyecto exige unos requisitos de composición, teniendo en cuenta que en la legislación de la UE no existe una definición armonizada ni tampoco requisitos de composición para las bebidas energéticas y que otros Estados miembros de la Unión Europea disponen de una legislación nacional que establece distintos criterios de composición de los formulados en el proyecto para este tipo de productos.

2. Observando que el proyecto no incluye cláusula de reconocimiento mutuo, se insta a las autoridades de Polonia a que introduzcan la misma, evitando que esta normativa se convierta en un obstáculo innecesario al comercio intracomunitario de los alimentos afectados por el proyecto.

➤ **Bélgica 2025/0137/BE** sobre “Decreto Ministerial por el que se modifica el Decreto Ministerial de 8 de noviembre de 2021 por el que se aplica el Decreto del Gobierno flamenco de 29 de octubre de 2021 sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos en lo que



respecta a las normas de producción para especies animales específicas”. **SQ: 13.06.2025.**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

Se solicita al gobierno belga:

- La inclusión de una cláusula de reconocimiento mutuo en el articulado del proyecto normativo, evitando así que este se convierta en un obstáculo innecesario al comercio intracomunitario de los alimentos afectados.

No son objeto de observaciones los siguientes proyectos:

- **Países Bajos 2025/0027/NL** sobre “proyecto de Modificación del Reglamento de la Ley de mercancías sobre envases y productos de consumo en relación con la adición de sustancias a la parte A del anexo y varias modificaciones técnicas”. **SQ: 22.04.2025.**
- **Polonia 2025/0069/PL** sobre “Proyecto de metodología de producción integrada de la col de Milán”. **SQ: 05.05.2025.**
- **Polonia 2025/0071/PL** sobre “Proyecto de metodología para la producción integrada de guisantes forrajeros (dulces y partidos)”. **SQ: 05.05.2025.**
- **Polonia 2025/0072/PL** sobre “Proyecto de metodología para la producción integrada de las habas”. **SQ: 05.05.2025.**
- **Polonia 2025/0074/PL** sobre “Proyecto de metodología para la producción integrada de perejil de raíz y hoja”. **SQ: 06.05.2025.**
- **Polonia 2025/0075/PL** sobre “Proyecto de metodología para la producción integrada de las triticales de invierno y primavera”. **SQ: 07.05.2025.**
- **Polonia 2025/0077/PL** sobre “Proyecto de metodología para la producción integrada de avena.” **SQ: 07.05.2025**
- **Italia 2025/0082/IT** sobre “Pliego de condiciones para la producción de Grana Padano DOP (denominación de origen protegida). **SQ: 12.05.2025.**
- **Estonia 2025/0092/EE** sobre “Requisitos y reconocimiento de los regímenes de calidad”. **SQ: 19.05.2025.**



- **Dinamarca 2025/0124/DK** sobre “Orden sobre el depósito y la recogida, etc. de embalajes/envases para determinadas bebidas”. **SQ: 03.06.2025.**